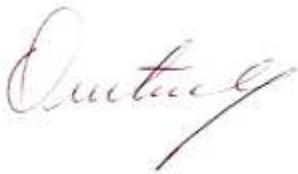


Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Revisado el expediente del proceso ejecutivo, promovido por **MARÍA LUCIDIÁN MARÍN RIVERA**, radicado bajo el No. 2007-00140, se verifica que la última actuación data de noviembre de 2018, encontrándose con liquidaciones de costas y crédito debidamente aprobadas. Así las cosas, el término de dos años conforme lo establece el artículo 317-2 del C.G.P., para decretar desistimiento tácito, venció en noviembre de 2020, y en vista de la suspensión de los términos judiciales ordenada por el C.S.J., frente a la pandemia covid 19 y en consideración al decreto 564 de 2020 en su artículo 2¹, ha pasado el tiempo suficiente para resolver lo pertinente. A despacho el 09-08-2021.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo que corresponda dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por **MARÍA LUCIDIÁN MARÍN RIVERA** a través de endosatario judicial y en contra de **GLADYS ARISTIZÁBAL RICAURTE**, con radicado 2007-00140.

CONSIDERACIONES:

La ley 1564 del 12 julio de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 317, numeral 2, literal b, establece los parámetros para aplicar el desistimiento tácito, el cual preceptúa:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2). Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin

¹ Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...".

"b.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En el presente caso, se cumplen las disposiciones de la citada norma, puesto que la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución al igual que las liquidaciones correspondientes, se encuentran debidamente aprobadas y ejecutoriadas, estando pendiente su pago; es decir, que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de 2 años sin que se hubiera solicitado o realizado ninguna actuación.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito; sin que haya lugar a levantar las medidas cautelares toda vez que estas no se perfeccionaron.

Adicionalmente se archivará el expediente, previa cancelación en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por Desistimiento Tácito, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por **MARÍA LUCIDIAN MARÍN RIVERA** en contra de **GLADYS ARISTIZÁBAL RICAURTE**, con radicado 2007-00140, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO SE ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, toda vez que éstas no se perfeccionaron.

TERCERO: SIN CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: Hecho lo anterior, ejecutoriada la presente providencia y cancelada la radicación en los libros correspondientes, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado **Nro. 101**
Fecha **11 de agosto de 2021**

Secretaria Ad Hoc: _____
Kelly Muñoz Giraldo

Firmado Por:

**Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Pensilvania**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fc9f141bbffe9083ff4d8f8704d6d99eb65165305a19ae011665a9d418eb4d

Documento generado en 10/08/2021 09:12:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**